



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-867-SPA-474**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, que fue ratificada mediante correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato a un perrito, lo tienen viviendo fuera en su patio sin techo, sin casa o algo que le sirva de protección para el frío, calor y lluvia, lo tienen amarrado y rara vez come (...) [en el domicilio ubicado en calle Plutarco Elías Calles, sin número, entre las calles Carretera Mixquic Chalco (en un callejón junto a una estética, frete a una forrajera), colonia Mixquic, Delegación Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1831-2017 del 31 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2017-867-SPA-474**. Dicho acuerdo se notificó a través de los estrados de esta Subprocuraduría.

En fecha 3 de abril de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos frente al domicilio anteriormente citado donde somos atendidos por una persona del género femenino quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos informa que poseen un ejemplar canino, macho de raza labrador color amarillo de



aproximadamente 2 años. Dicho ejemplar lo tienen por intervalos de tiempo amarrado y en momentos lo suelta; por las noches lo mantiene amarrado para que no se vaya ir. Se alimenta con croquetas 2 veces al día. Cuenta con un lugar para cubrirse del clima mientras se encuentra atado, dicha atadura le permite tener movilidad y echarse, cuenta con un recipiente para agua el cual está lleno. En cuanto a la condición física del ejemplar canino, no presenta signos de maltrato o lesiones y su condición corporal es adecuada (3/5) para su talla (...).

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1056-2017 del 26 de abril de 2017, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que es objeto un ejemplar canino, refiriendo como actos específicos de maltrato el no tener refugio contra la intemperie y no brindarle alimento y agua.

De lo señalado anteriormente la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

(...)

Artículo 23. *Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.*

(...)

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, **alimento, agua**, espacio, **abrigo contra la intemperie**, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes de la Ciudad de México proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Plutarco Elías Calles, sin número, colonia Mixquic, Delegación Tláhuac, constatando la presencia de un ejemplar



macho de raza labrador, color amarillo y de aproximadamente 2 años de edad. El cual permanece por intervalos de tiempo amarrado, a decir de su responsable se alimenta con croquetas 2 veces al día y cuenta con un lugar para cubrirse del clima; asimismo, presenta buena condición corporal, si evidencia de lesiones o enfermedades.

Cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-1056-2017 del 26 de abril de 2017, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal conminándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En el domicilio ubicado en calle Plutarco Elías Calles, sin número, colonia Mixquic, Delegación Tláhuac, se constató la presencia de un ejemplar canino, macho de raza labrador, color amarillo, de aproximadamente 2 años de edad. El cual permanece por intervalos de tiempo amarrado, se alimenta con croquetas 2 veces al día y cuenta con un lugar para cubrirse del clima; además de que presenta buena condición corporal.
- Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1056-2017 del 26 de abril de 2017, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal conminándolo a su debido cumplimiento.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.
Cep: OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/FJHT/SRRNF